AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2808/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: MEDIO DE COMUNICACIÓN

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIAS: ALEJANDRA LOYA GUERRERO
EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME

SÍNTESIS CIUDADANA

En este asunto, se analiza la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales establecen que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, excepto cuando forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos; así, como la sanción administrativa cuando dicho uso se realiza con fines de lucro directo o indirecto.

El caso deriva de una multa impuesta a un medio de comunicación por utilizar la imagen de una persona, sin autorización, para promocionar una serie de televisión.

Por un lado, en la sentencia se analizó si la falta de un plazo específico en la ley para que la autoridad imponga sanciones por el uso indebido de la imagen vulnera el derecho a la seguridad jurídica. El Pleno concluyó que no existe tal violación, ya que, aunque la Ley Federal del Derecho de Autor no fija un plazo expreso, la facultad sancionadora de la autoridad se encuentra sujeta a un plazo de prescripción de cinco años, previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria.

Por otro lado, se examinó si es constitucional que se restringa el uso del retrato de una persona sin su consentimiento, salvo que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Se llegó a la conclusión que dichos preceptos sí son constitucionales en tanto que tienen por objeto proteger el derecho a la propia imagen y a la intimidad de la persona retratada y, que los límites a esos derechos solo son válidos cuando atienden a una cuestión de interés público.

En consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo, al estimar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad respecto de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes del presente asunto.	1-10
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	10-11
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se concluye que el recurso es procedente, porque subsiste un problema de constitucionalidad y se actualiza un interés excepcional respecto de la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor.	11-17
VI.	**ESTUDIO**	Determinar la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, frente a los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, libertad de imprenta y seguridad jurídica.	17-56
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Medio de comunicación contra la sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente de la infracción administrativa.	56-57

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2808/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: MEDIO DE COMUNICACIÓN

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIAS: ALEJANDRA LOYA GUERRERO
EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el día **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 2808/2025**, interpuesto por Medio de comunicación, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 499/2024.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de infracción administrativa en materia de comercio.** Por escrito de diecinueve de enero de dos mil veintidós, una ciudadana, por derecho propio, solicitó la declaración de infracción en materia de Comercio prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor[1], toda vez que en el sitio de internet del medio de comunicación, la empresa Medio de comunicación, mostró un video en el que se utilizó su imagen para promocionar la serie de televisión "Serie de Televisión".

2. La persona moral, el Medio de comunicación, opuso como defensa, entre otras, que se encontraba en el supuesto de excepción contenido

[1] **Artículo 231.** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: […]
II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; […]

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

en el artículo 87, tercer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor[2], relativo a que era innecesario el consentimiento de la denunciante para el uso de su imagen cuando la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

3. **Resolución administrativa.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió resolución en el expediente de la infracción administrativa, en la cual, determinó, entre otras cuestiones, que la empresa Medio de comunicación, incurrió en la infracción administrativa prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al no actualizarse la excepción prevista en el artículo 87 del propio ordenamiento y, en consecuencia impuso a la empresa una multa equivalente a un número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, al considerar que:

- De las pruebas aportadas se advertía que la empresa utilizó la imagen de la ciudadana sin la autorización correspondiente y que no se actualizaba la excepción del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues el uso de su imagen no tuvo fines informativos o periodísticos, sino que se empleó para la promoción de la serie televisiva *"Serie de Televisión"*.

---

[2] **Artículo 87.** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.
Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.
No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. […]

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

- Asimismo, se estimó que dicho uso perseguía fines de lucro, ya que para acceder a la serie era necesario contratar un plan de la plataforma de streaming determinada cuyos costos oscilaban entre una cantidad mínima y una cantidad máxima de pesos mensuales, de donde se advertía un lucro indirecto derivado de la difusión de la serie.

4. **Juicio de nulidad.** En desacuerdo con esa resolución, el Medio de comunicación, a través de su apoderado Persona “A”, presentó demanda de nulidad de la que correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente del juicio de nulidad, quien en sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro **reconoció la validez** de la resolución impugnada, bajo las siguientes consideraciones:

- La Sala determinó que se actualizaron los elementos de la infracción consistentes en: a) que la solicitante acredite cuál es su imagen; b) que dicha imagen sea utilizada por un tercero y sin su autorización o la de sus causahabientes; y, c) que la conducta sea realizada con fines de lucro directo o indirecto.

- Consideró infundado que la autoridad hubiese omitido analizar la excepción prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor y concluyó que ésta no podía actualizarse, pues la imagen no se utilizó con fines informativos o periodísticos, sino como preámbulo para la promoción de la serie *Serie de Televisión*. Además, no se trató de la comunicación de una noticia de actualidad, ya que la detención o aprehensión de la ciudadana no era un acontecimiento vigente al momento de difundirse el video.

- También estimó infundado que el hecho de que el dueño de la página de internet fuera un tercero (empresa dueña de la página) eximiera de responsabilidad al Medio de comunicación, pues del aviso de privacidad y de los términos y condiciones se desprendía que el Medio de comunicación era responsable del mantenimiento y contenido del sitio web *del medio de comunicación*, en el cual se difundió la imagen de la ciudadana.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

- Concluyó que la multa se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que se sustentó en los artículos 232, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 392 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial[3], imponiéndose el mínimo previsto en la ley al día tres de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que se comprobó la comisión de la infracción.

5. **Juicio de amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el Medio de comunicación, por conducto de su apoderado Persona “A”, promovió juicio de amparo directo del cual correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente 499/2024. La parte quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

a) La autoridad responsable omitió aplicar la excepción del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que permite el uso de la imagen de una persona sin consentimiento cuando la fotografía se toma en un lugar público y con fines informativos o periodísticos y, que introdujo además un requisito no previsto en dicho precepto legal consistente en que para considerarse información periodística debe tratarse de información actual ya que en nuestro orden jurídico no existe el llamado derecho al olvido.

Cita la tesis 1ª. II/2023 (11ª.) de la Primera Sala de rubro: “**DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.

---

[3] **Artículo 392.** Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:
I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
II. Las condiciones económicas del infractor, y
III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.
Cuando la acción u omisión constitutiva de infracción se haya realizado a sabiendas, se impondrá multa por el importe del doble de la multa impuesta a la conducta infractora.
Se entenderá que la acción u omisión se realizó a sabiendas, cuando el infractor conocía la existencia de los derechos del titular

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

b) Argumentó que, aun con el transcurso del tiempo, la difusión de información relacionada con la impartición de justicia, incluida la relativa a la ciudadana, seguía siendo de interés público. Sostiene que por la proyección pública que adquirió dicho personaje, era lícito referirse a ella en el contexto de sus acusaciones, detención y extradición.

Cita la tesis de la Primera Sala 1ª. CXXVI/2013 (10ª.), de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD**".

c) Sostuvo que, al desconocerse si una de las fotografías fue tomada en un lugar público, la autoridad debió aplicar los principios del derecho penal supletorios al derecho administrativo sancionador, particularmente la presunción de inocencia y la regla *in dubio pro reo*. A su juicio, ante la duda sobre la licitud de la conducta, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) debía abstenerse de sancionar.

d) Controvirtió que las fotografías perdieran su carácter informativo por utilizarse en el contexto promocional de la serie "Serie de Televisión". Afirma que el periodismo consiste en informar al público sobre hechos de interés general y que la cobertura de procesos penales, detenciones, extradiciones y fenómenos sociales vinculados al entretenimiento también constituye actividad periodística.

e) Agregó que informar sobre la existencia, estreno o contenido de una serie televisiva puede constituir actividad periodística si existe interés del público en conocer esos datos. De ahí que el carácter informativo no se pierda por el hecho de tratarse de un contenido relacionado con entretenimiento.

f) Por su parte, hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 87 y del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por estimar que vulneraban los derechos previstos en los artículos 6º y 7º Constitucionales relativos a la libertad de expresión, información y libertad de imprenta ya que, prohibir el

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

uso de la imagen de una persona sin su consentimiento excede las restricciones constitucionales permitidas, ya que los únicos límites constitucionales a esos derechos deben ser los ataques a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, la provocación de delitos o la perturbación del orden público. Por lo que la prohibición de expresarse con la imagen de otras personas sin su autorización es inconstitucional al no perseguir proteger esos derechos.

Citó las tesis 2ª. LXXXV/2016 (10a) de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL". 1ª. CCIX/2012 (10ª) de título: "LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**".

g) También hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 231, fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, por violar los artículos 14 y 16 constitucionales al no prever plazos de prescripción para el ejercicio de la acción ni para imponer la sanción, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Para ello, citó las tesis de la Primera Sala 1ª./J. 40/2009 de rubro: "***FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DÍFICIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA***"; y, LIII/2021 (10ª) de rubro: "***TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA***".

h) En otro aspecto, alegó que fue incorrecto que se le haya sancionado por actos u omisiones de otra persona moral, dado

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

que la propietaria del dominio de la página de internet del medio de comunicación donde ocurrió la infracción es otra empresa dueña de la página, por lo que era incorrecto que se le fincara una responsabilidad aquiliana por el contenido del sitio de internet.

i) Finalmente, consideró que la multa impuesta es excesiva, pues lejos de aplicarse la prevista en el mínimo del artículo 232, fracción II, se le impuso la máxima. Sostiene que la autoridad no valoró los criterios del artículo 392 para graduar la sanción, como la intencionalidad, que niega haber tenido al creer que no necesitaba consentimiento, ni la inexistencia de perjuicio, ya que el contenido del video era de conocimiento público.

6. Sentencia de amparo directo. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito **negó el amparo** por las siguientes razones:

- Los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, fueron declarados inoperantes, debido a que el promovente los hizo depender de su situación particular en relación con la interpretación que realizó la Sala responsable. Por lo tanto, no resultaban aptos para demostrar una violación a los derechos constitucionales que refirió.

- Los conceptos de violación de legalidad se declararon infundados. Como lo sostuvo la autoridad responsable, el uso de la imagen de la ciudadana no fue con efectos informativos o periodísticos, sino para la promoción de la serie “Serie de Televisión”, pues en la nota se mencionaba el estreno de la serie y que se encontraba inspirada en la vida de la ciudadana; no así para hacer del conocimiento público un acontecimiento informativo o periodístico, como lo sería que acusaran a una persona de cometer narcotráfico.

- De ahí, que la finalidad del video infractor era hacer del conocimiento público el estreno de un nuevo producto audiovisual y, no como tal, comunicar el contexto que llevó a la acusación, detención y aprehensión de la tercera interesada.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

- De igual modo, sostuvo que a la actora le correspondía la carga de la prueba de la afirmación que realizó consistente en que las fotografías se tomaron en un lugar público, lo que no aconteció.

- Estimó que la norma lo que busca proteger es el derecho fundamental a la imagen, la cual tenía una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos.

- Por su parte, consideró que la quejosa no combatió las consideraciones de la autoridad responsable relativas a que, en los términos de servicio de la página de internet del medio de comunicación, se señaló expresamente el medio de comunicación, mantenía el sitio de internet, lo que vinculaba a la quejosa con la responsabilidad por el contenido de la misma, dado que los conceptos de violación que hizo valer en ese sentido eran una reproducción casi literal de los conceptos de nulidad.

- En consecuencia, consideró que fue correcta la multa impuesta a la quejosa, dado que la autoridad responsable destacó la intención de la quejosa de llevar a cabo la conducta sancionable, debido a que utilizó la imagen de la tercera interesada la ciudadana sin contar con la debida autorización y con la finalidad de promocionar el producto audiovisual próximo a estrenarse, específicamente, la serie “Serie de Televisión”, obteniendo ventajas indebidas.

- Asimismo, en cuanto a la gravedad de la infracción cometida, resaltó que la autoridad demandada consideró como grave el perjuicio ocasionado a la tercera interesada, ante la violación a los derechos y bienes tutelados tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obtener ilícitamente un lucro indirecto sustentado en la imagen de la tercera interesada, quien en su calidad de persona física tiene el derecho personalísimo, inherente e inseparable de ser titular de su imagen. Consideraciones que no fueron controvertidas de manera directa y efectiva por la quejosa.

7. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, la parte quejosa, por conducto de su apoderado, interpuso el presente recurso de revisión. En sus agravios, argumenta

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

lo siguiente:

- Que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado declarara inoperantes sus agravios respecto de la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, bajo el argumento de que se hacían valer bajo la situación particular en la que se encontraba la quejosa, pues las menciones a esta situación eran solo para ejemplificar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados los cuales fueron reclamados por ser contrarios a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta, protegidos por los artículos 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución General.

- En cuanto al artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, sostiene que transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no contener un plazo en el cual se pueda iniciar el procedimiento para sancionar la comisión de alguna de las conductas tipificadas como “infracciones en materia de comercio”, o bien, para sancionarlo, lo que crea inseguridad jurídica al impedirse al gobernado conocer en qué tiempo podrán ser infraccionados.

  Argumenta que, para ejercer la acción de daños en materia civil, la Ley Federal del Derecho de Autor establece que es supletorio el Código Civil Federal, en cuyo artículo 1934 se establece que dicha acción se podrá ejercer en dos años a partir de que se haya causado el daño. Sin embargo, no se hace mención del procedimiento administrativo que debe llevarse ante el IMPI.

- Por otro lado, sostiene que los artículos 87 y 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor son contrarios a los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta contenidos en los preceptos 6º y 7º de la Constitución General, dado que imponen como restricción para que se utilice la imagen de una persona sin su consentimiento el que sea para fines informativos o periodísticos, cuando en términos de la Constitución únicamente se pueden limitar esos derechos para proteger la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación del delito y la perturbación al orden público.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

También sostiene que esa causa de exclusión crea inseguridad jurídica, dado que queda al arbitrio de la autoridad qué debe entenderse por fines informativos o periodísticos pues no se definen en ningún precepto de la Ley Federal del Derecho de Autor ni de sus ordenamientos supletorios, lo que trae como consecuencia que sea un término subjetivo y arbitrario que no es propio del derecho administrativo sancionador.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El recurso de revisión se admitió a trámite por acuerdo de Presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco con el expediente **2808/2025**, y reservó el turno del asunto para que la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

9. **Turno del asunto.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el recurso de revisión se turnó al Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

10. **Publicación del proyecto**. De conformidad con los artículos 73, segundo párrafo y 184, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. OPORTUNIDAD

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

12. La sentencia recurrida fue notificada por lista a las partes el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, y surtió sus efectos el treinta y uno siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del uno al catorce de abril de dos mil veinticinco, descontando los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes y anualidad, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. De modo que, si el recurso de revisión se presentó ante el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el catorce de abril de dos mil veinticinco, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

14. El presente recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que a Persona “A”, se le reconoció el carácter de apoderado de la parte quejosa Medio de comunicación en el juicio de amparo directo 499/2024.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

15. Este Tribunal Pleno debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales establecen que el recurso de revisión en amparo directo procede siempre que se satisfagan los siguientes dos requisitos:

a) Que la sentencia de amparo resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas generales, se interprete de forma

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

directa un precepto de la Constitución o un derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) Que el problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que se actualiza cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el problema de constitucionalidad puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

16. Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo General 3/2025 (12ª.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. Si la sentencia recurrida contradice o desconoce un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

17. Conforme a los parámetros antes relatados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que **el presente recurso de revisión es procedente.**

18. Ello, toda vez que una vez analizadas las constancias este Pleno advierte que en el caso **se actualiza una cuestión constitucional,** pues la parte recurrente (quejosa en el juicio de amparo), planteó la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por considerar que restringen los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, libertad de imprenta y seguridad jurídica, protegidos por los numerales 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Aspecto que el Tribunal Colegiado omitió analizar al determinar que no se encontraba en aptitud de emprender el estudio de constitucionalidad propuesto ya que estimó que la quejosa sólo se refirió a cuestiones relativas a su situación particular y no a los vicios de constitucionalidad que les atribuyó a las normas reclamadas; decisión que se controvierte de manera efectiva en los agravios del presente recurso.

20. En efecto, la quejosa, ahora recurrente sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado declarara inoperantes sus agravios respecto de la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

21. Sostiene que sí impugnó de manera efectiva el contenido de éstos, y que los motivos por los cuales aludió a su situación particular fue para ejemplificar de qué manera se materializaba la inconstitucionalidad alegada en sus derechos.

22. Así, de una lectura de los conceptos de violación, se advierte que como lo sostiene la parte recurrente en sus agravios, en el juicio de

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

amparo directo sí expresó de qué manera las normas impugnadas eran inconstitucionales[4]. Por una parte, sostuvo que el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, violaba los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no prever un plazo para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial iniciara el procedimiento administrativo para imponer la infracción en materia de comercio, ni tampoco un plazo para que esa conducta fuera sancionada.

23. Por otro lado, alegó que los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, eran contrarios a los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta, por establecer restricciones a la libertad de expresión que no están previstas en el artículo 6º Constitucional.

24. De modo que, fue incorrecto que el órgano colegiado omitiera el estudio de los conceptos de violación dirigidos a combatir las normas impugnadas. Por ende, subsiste una cuestión propiamente constitucional en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, relativa a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en contra de las sentencias que omitan decidir sobre la constitucionalidad de normas generales, cuando hubieren sido planteadas[5].

---

[4] En términos de la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”** y registro digital 2008034. Último precedente: Amparo directo en revisión 1408/2014. Resuelto por la extinta Segunda Sala el 18 de junio de 2014 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

[5] En términos de la jurisprudencia P./J. 31/2004 del Pleno de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA”** y registro digital 181456. Último precedente: amparo directo en revisión 2475/96, resuelto por el Pleno el 29 de mayo de 2000 por unanimidad de 10 votos. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

25. De igual forma, la resolución del asunto reviste un **interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos**, dado que el asunto permitirá delimitar el alcance constitucional de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de diversos problemas jurídicos que no han sido analizados por esta Suprema Corte.

26. El primero, relativo a la determinación de los límites temporales que debe observar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para iniciar el procedimiento administrativo sancionador e infraccionar en materia de comercio en términos del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento.

27. De modo que, resolver esta cuestión permitirá dar certeza a los gobernados frente al plazo con el que cuenta el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para sancionar en materia de derechos de autor.

28. El segundo problema constitucional se relaciona con la definición de los límites constitucionales a los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta, frente al derecho a la propia imagen, en los términos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

29. En particular, el presente asunto permitirá establecer si resulta constitucional que el ejercicio de esos derechos se restrinja para prohibir el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento, salvo cuando se trate de un retrato que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, y cómo debe realizarse dicha ponderación.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

30. Lo que evidencia el interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, sobre todo en el contexto tecnológico actual, caracterizado por una circulación masiva y transversal de imágenes en entornos digitales, en el que la libertad de expresión constituye un pilar esencial del sistema democrático y una condición para el debate público.

31. **Ahora bien**, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que la parte quejosa, ahora recurrente, en sus agravios introduce cuestiones novedosas de constitucionalidad que no fueron planteadas ante el Tribunal Colegiado, en particular que los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, resultan inconstitucionales al ser contrarios a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, al no establecer qué debe entenderse por "*fines informativos o periodísticos*", a efecto de permitir el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento.

32. Sostiene que estos fines informativos o periodísticos no se encuentran definidos en ningún precepto de la Ley Federal del Derecho de Autor, ni en sus ordenamientos supletorios, lo que permite que la autoridad le de contenido propio a los conceptos en forma subjetiva y arbitraria, permitiendo una sanción a un particular mediante un ejercicio de interpretación.

33. Agrega que si bien se debe proteger el derecho de imagen de las personas, permitir que sea la autoridad administrativa quien determine lo que es o no un fin informativo o periodístico, al no encontrarse definidos, se afecta desproporcionadamente la libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información, pues se genera una incertidumbre jurídica al no poder conocer los gobernados qué está permitido y qué está prohibido bajo ese precepto, permitiendo

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

censurar expresiones por el motivo de que no son informativos o periodísticos a juicio de la autoridad administrativa.

34. Estos agravios, al no haber sido expuestos en la demanda de amparo son inoperantes[6], por lo que no serán motivo de pronunciamiento en este recurso de revisión.

35. Por tanto, al subsistir un problema de constitucionalidad de interés excepcional, se cumplen los requisitos de procedencia para el amparo directo en revisión.

VI. ESTUDIO

36. Como se expuso en el apartado de procedencia, fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, al declarar inoperantes los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en relación con la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

37. En efecto, de la lectura integral de la demanda de amparo directo se advierte que como lo expuso la quejosa en sus agravios, en sus conceptos de violación sí expresó por qué los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor a su parecer eran inconstitucionales, lo que realizó contrastando su contenido frente a los artículos 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. En ese contexto, al haberse planteado de manera efectiva problemas de constitucionalidad que no fueron analizados por el órgano

---

[6] Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.) de la extinta Segunda Sala de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**”

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

colegiado, este Tribunal Pleno procede al estudio de los conceptos de violación y, atendiendo a la problemática constitucional planteada, el estudio se desarrollará a partir de las siguientes preguntas:

- ¿El artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por no prever un plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

- ¿Los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen restricciones constitucionalmente permisibles a los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta, cuando se utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento?

Primera cuestión: ¿El artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por no prever un plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

39. Los artículos 14, párrafo segundo[7] y 16, párrafo primero[8] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignan el principio de seguridad jurídica, el cual se traduce en que el gobernado conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

---

[7] **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[8] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. […].

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

40. En atención a ese principio, las autoridades se encuentran obligadas a ajustar su actuación al marco jurídico aplicable, así como a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, con el propósito de que los gobernados puedan verificar la legalidad, racionalidad y previsibilidad del ejercicio del poder público, particularmente cuando se trata de actos de naturaleza sancionadora.

41. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la seguridad jurídica, garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental para la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales y, que se trata de un principio que se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[9].

42. Por su parte, esta Suprema Corte ha precisado que la garantía de seguridad jurídica no exige que el legislador prevea un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que la norma establezca los elementos mínimos que permitan al gobernado ejercer sus derechos y delimiten el margen de actuación de la autoridad, evitando así decisiones arbitrarias.

43. Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 144/2006[10] de la Segunda Sala de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.**

---

[9] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122.

[10] Registro digital 174094. Último precedente: amparo en revisión 164/2004, resuelto por la extinta Segunda Sala el 18 de febrero de 2005 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

44. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 95/2021, la extinta Segunda Sala estableció que el principio de seguridad jurídica no impone como requisito indispensable que cada fase de un procedimiento administrativo cuente con un plazo específico, sino que resulta suficiente que exista certeza respecto de los límites temporales dentro de los cuales debe actuar la autoridad, a fin de evitar la indefinición o la arbitrariedad[11].

45. Ahora bien, debe recordarse que el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que la ahora recurrente tilda de inconstitucional, establece lo siguiente:

> "***Artículo 231****. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: - - - (…)* ***II****. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; (…)"*

46. La quejosa sostiene que dicho precepto vulnera el principio de seguridad jurídica, al no prever un plazo específico para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial inicie o concluya el procedimiento sancionador correspondiente.

47. Sin embargo, el análisis de este agravio no puede realizarse de manera aislada, sino que debe atenderse al sistema normativo aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en particular a las reglas de supletoriedad previstas en el orden jurídico federal.

---

[11] Resuelta el 7 de julio de 2021 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

48. Conforme al artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor[12], el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones en materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Propiedad Industrial.

49. Ahora bien, mediante decreto publicado el uno de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se abrogó la Ley de la Propiedad Industrial y entró en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y, conforme a su transitorio tercero las menciones que en otras disposiciones se hagan a la Ley de la Propiedad Industrial, se entenderán referidas a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial[13].

50. En consecuencia, el artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor debe interpretarse en el sentido de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones en materia de comercio previstas en ese ordenamiento conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relativos, respectivamente, a los procedimientos de declaración administrativa y a las infracciones y sanciones administrativas.

---

[12] **Artículo 234.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.
El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.
Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

[13] **TRANSITORIOS.** […] **TERCERO.** Las menciones que en otras disposiciones se hagan a la Ley de la Propiedad Industrial, se entenderán referidas a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

51. No obstante, dichos títulos no prevén un plazo para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial imponga una infracción en materia de comercio.

52. Por lo que, en ausencia de una regulación expresa sobre el plazo de prescripción en la legislación especial, debe acudirse a la supletoriedad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los artículos 1[14], 2[15], 14[16] y 79[17] de esta Ley establecen que dicho ordenamiento resulta aplicable a todos los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, y que es aplicable supletoriamente a las diversas leyes administrativas, salvo disposición en contrario.

53. En especial, al artículo 79 de esa ley que prevé que **la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años**, contados a partir del día en que se cometió la infracción, si ésta es instantánea, o desde que cesó, si es de carácter continuo.

---

[14] **Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.
Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.
Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

[15] **Artículo 2.** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

[16] **Artículo 14.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

[17] **Artículo 79.** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

54. Al respecto, resulta relevante señalar que, en la exposición de motivos de la iniciativa de esa ley, se planteó la necesidad de contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.

55. En el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se compartieron las razones expresadas en la exposición de motivos de la iniciativa en mención, de contar con un ordenamiento legal que estableciera los principios normativos generales que rigieran la actuación de la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, considerando que numerosas leyes administrativas no incluían las normas de procedimiento aplicables. Así se observa de la siguiente transcripción:

> "*En efecto, es indispensable contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública federal, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, con el propósito de asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa. Muchas leyes administrativas simplemente no contemplan un procedimiento o el que prevén es insuficiente o contiene algunas que impiden u obstaculizan una actuación eficiente y eficaz de la administración pública federal frente a los particulares, siendo cubiertas tales deficiencias por las autoridades judiciales en los casos particulares que le son planteados por los administrados. Por estas razones, resulta impostergable una ley como la que es materia de la iniciativa objeto de dictamen*."

56. En el referido dictamen se destacó que con esa ley no se pretendía derogar los diversos procedimientos previstos en las diferentes leyes

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

administrativas, sino establecer las bases y reglas a que se sujetaría la autoridad en el procedimiento administrativo para la emisión del acto administrativo. Se sugirió modificar el artículo 2o. para señalar que esta ley se aplicará supletoriamente a las leyes administrativas y, a su vez, en lo no previsto en la misma, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

57. En ese sentido, el legislador fue explícito al señalar que dicha ley no pretendía derogar los procedimientos especiales, sino establecer bases comunes y reglas supletorias para aquellos aspectos no previstos expresamente en las leyes.

58. Luego, si conforme al artículo 5º, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial[18], el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene entre otras facultades, las de realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas en los términos de las leyes cuya aplicación le corresponde; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

59. Es evidente que su actuación sancionadora se encuentra sujeta a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la legislación especial.

---

[18] **Artículo 5.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: […]
III. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas en los términos de las leyes cuya aplicación le corresponde; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes;

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

60. De manera que, si ni la Ley Federal de Derecho de Autor ni los Títulos Sexto o Séptimo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establecen un plazo para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial imponga una infracción en materia de comercio, es aplicable supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, y que los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

61. Lo que es acorde con diversos precedentes que ha emitido esta Suprema Corte, en el sentido de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a procedimientos sancionadores en materia de propiedad industrial.

62. Así se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 115/2002 de la Segunda Sala de rubro: "**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**"[19], en la cual se determinó que esa legislación sí es aplicable supletoriamente a los procedimientos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

63. De igual modo, resulta ilustrativa la tesis 2a. LXXXVII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN EL CUAL LAS PARTES PUEDEN MANIFESTAR LO QUE A SU**

[19] Registro digital 185677. Contradicción de tesis 60/2002-SS, resuelta por la extinta Segunda Sala el 25 de septiembre de 2002 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyI1/9Kyk=

2606-2455

INTERÉS CONVENGA EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS RECABADAS OFICIOSAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.[20]**”**

64. De esta manera, la ausencia de un plazo específico en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor no genera una violación al principio de seguridad jurídica ya que, al respecto cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, contados a partir del día en que se cometió la infracción, si ésta es instantánea, o desde que cesó, si es de carácter continuo, por lo que el agravio formulado resulta **infundado**.

Segunda cuestión: ¿Los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen restricciones constitucionalmente permisibles a los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta, cuando se utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento?

65. Para atender la cuestión planteada, debe precisarse el alcance del derecho a la libertad de expresión, de imprenta y de acceso a la información establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales y su colisión con el derecho a la propia imagen, todos ellos reconocidos por nuestra Constitución, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte.

Parámetro de control de regularidad constitucional

[20] Registro digital 2009939. Amparo directo en revisión 5570/2014, resuelto por la extinta Segunda Sala el 1 de julio de 2015 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyI1/9Kyk=

2606-2455

A) Derechos de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información.

Marco constitucional e internacional.

66. Los artículos 6º[21] y 7º[22] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen la libertad de expresión, la libertad de difundir información e ideas por cualquier medio, así como el derecho a buscar, recibir y difundir información. De igual modo, se prevé que dichos derechos encuentran sus límites en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público.

67. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[23] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

[21] **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (…)"

[22] **Artículo 7o**. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[23] **Artículo 13**. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

y Políticos[24], establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y, que dicho derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

68. Así, como que dicho derecho no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros o, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Función democrática y doble dimensión

69. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté

---

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios* indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[24] **Artículo 19**.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

suficientemente informada. En efecto, un espacio público abierto a la circulación de ideas, opiniones e informaciones permite que las personas formen convicciones, participen en la discusión colectiva y ejerzan control ciudadano sobre los asuntos públicos.

70. En ese orden de ideas, la protección robusta de estas libertades no sólo se justifica por su valor para la autonomía individual (expresar y difundir el propio pensamiento), sino también por su función social: asegurar que la comunidad pueda recibir información, conocer puntos de vista diversos y sostener un debate público informado.

71. En cuanto al alcance y contenido de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008[25], así como los amparos directos 6/2009[26], 28/2010[27] y 16/2012[28], sostuvo que se trataban de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta, por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

72. Esto es, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros

[25] Resuelto por la extinta Primera Sala el 17 de junio de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[26] Resuelto por la extinta Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

[27] Resuelto por la extinta Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[28] Resuelto por la extinta Primera Sala el 11 de julio de 2012 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

73. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 5/85, explicó que, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Así consideró que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.[29]

74. Por su parte, sostuvo que en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.[30]

75. Incluso, reconoció que la propia Convención reconoce que la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2.

---

[29] Párrafo 31. Lo que fue reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 64, 65, 66 y 67, así como en el caso Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), Párr. 147.

[30] *Ibidem,* párrafo 32.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

76. Destacó que, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad y establecer, en consecuencia, si ha habido o no una violación de la Convención.[31]

77. Así, estableció que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,

b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,

c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y

d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.

78. De manera que, derivado de lo expuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información no son absolutos, sino que tienen límites.

79. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral, mientras que los instrumentos internacionales hacen alusión a aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

---

[31] *Ibidem,* párrafo 36.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

80. Sin embargo, en el amparo directo en revisión 2044/2008 citado, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal consideró que los límites establecidos en los artículos 6º y 7º a la libertad de expresión no implicaba que esas fueran las únicas bases sobre las cuáles pudiera ser acotado, ni implicaba que, automáticamente, cualquier regulación legal que se presente como una concreción de esos límites sea legítima.

81. Asimismo, en el amparo directo en revisión 3619/2015[32], se sostuvo que hay que distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los *pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor*; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos *hechos considerados noticiables*. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

82. La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.[33]

---

[32] Resuelto por la extinta Primera Sala el 7 de diciembre de 2016 por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[33] La Suprema Corte mexicana no ha sido el único alto tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España. STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

83. Por su parte, en el derecho constitucional comparado se ha desarrollado la idea de que las libertades de expresión e información suelen recibir un peso especialmente intenso en la ponderación cuando están conectadas con el debate público y con la función de control democrático, particularmente a través de medios de comunicación, de manera que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.[34]

84. Ello no significa que los derechos de la personalidad queden sin protección, sino que el análisis debe partir de la función estructural de la libertad de expresión en una democracia y de la necesidad de evitar efectos inhibitorios indebidos sobre la circulación de información relevante o de interés público.

85. De manera concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en casos como Ivcher Bronstein Vs. Perú, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, que la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[35].

---

[34] La posición preferencial de las libertades de expresión e información frente a los derechos de la personalidad fue reconocida por primera vez por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en 1938, al resolver el *Caso United States v. Carolene Products Co*. Si bien es cierto que dicho caso no versaba sobre un asunto que implicara limitaciones a la libertad de expresión o su conflicto con otros derechos, en la nota al pie 4 de dicha sentencia, la Corte expuso en términos muy amplios el test de escrutinio estricto bajo el cual debe analizarse cualquier limitación que pretenda hacerse a la libre expresión. Véase, *United States v. Carloene Products Co.*, 304 U.S. 144, sentencia de 25 de abril de 1938.

[35] Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

86. En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "*dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo*"[36].

B) Derecho a la propia imagen

87. El derecho a la propia imagen puede entenderse como la facultad de toda persona para decidir libremente la forma en que desea presentarse ante los demás y ser identificada en el espacio social, lo que comprende tanto la determinación de su apariencia física, como la captación, representación, reproducción, difusión y uso de su imagen identificable, así como las condiciones y finalidades bajo las cuales ésta puede hacerse pública, en la medida en que se encuentra estrechamente vinculada con su identidad personal, dignidad humana, vida privada y esfera de autonomía individual.

88. Así, el derecho a la propia imagen surge para garantizar la protección de esa cualidad del ser propio, atribuida como posesión inherente por su calidad de persona.

89. Este derecho forma parte del conjunto de los denominados derechos de la personalidad, los cuales encuentran su fundamento último en el principio de dignidad humana, ya que se dirige a proteger la dimensión

[36] Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 45.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

moral de las personas, el ámbito de su libertad respecto de uno de sus atributos más característicos, propio e inmediato, la imagen física[37].

90. Aunque la Constitución no contiene una cláusula textual que enuncie expresamente "derecho a la propia imagen", su protección se desprende del bloque constitucional que tutela los derechos de la personalidad, vinculados con la dignidad humana, reconocido implícitamente por el artículo 1º de nuestra Constitución, así como de los artículos 6º y 16 constitucionales, en cuanto tutelan la vida privada, la intimidad y la autodeterminación personal frente a injerencias arbitrarias.

91. En efecto, este Alto Tribunal en diversos precedentes ha sostenido que la dignidad humana constituye la condición y base de los demás derechos fundamentales, de modo que de ella se derivan derechos personalísimos que deben ser respetados frente a intromisiones indebidas, entre los que se encuentra el derecho a la propia imagen.

92. Por ejemplo, al resolver el amparo directo 6/2009[38], el Pleno de este Alto Tribunal destacó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º constitucional.

93. Al respecto, se sostuvo que este derecho "*implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas*", de tal manera que "*el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen*".

---

[37] González Trujano, Claudia Stephany. *El uso, explotación comercial y límites al ejercicio del derecho a la propia imagen del artista*. Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019, P. 49.

[38] Nota *supra* 25.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

94. De esa ejecutoria derivó las tesis P. LXVII/2009 de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”**.

95. El derecho a la propia imagen también deriva de los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[39] y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[40], que prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y reconocen el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad.

96. En otro aspecto, al resolver el amparo directo 48/2015, la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal concluyó que el derecho a la propia imagen se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual prevé una restricción legítima y válida al derecho de autor, en tanto que su ejercicio encuentra justificación en la medida en que no trasgreda el derecho a la imagen de la persona retratada, sancionando su violación mediante una infracción en materia de comercio[41].

97. Aunado a ello, se señaló que el autor de la obra podrá hacer uso de la imagen tomada con fines de lucro directo o indirecto, siempre y cuando tenga el consentimiento de la persona retratada, pues de esa

---

[39] **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[40] **Artículo 17**
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[41] Resuelto el 27 de abril de 2016 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

forma se genera una justificación objetiva, en la medida que se busca tutelar el derecho a la imagen.

98. De esa ejecutoria derivaron las tesis 2a. XXIV/2016 (10a.) y 2a. XXV/2016 (10a.) de rubros siguientes: "**DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**" y "**DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**".

99. Así, se ha reconocido que el derecho a la propia imagen presenta una doble dimensión. Por un lado, una **faceta positiva**, que comprende la facultad de la persona para disponer de su imagen y autorizar su captación, reproducción o difusión; y por otro, una **faceta negativa**, que le permite oponerse a la obtención, publicación o utilización no consentida de su imagen por terceros.

100. Esta segunda dimensión reviste especial relevancia cuando la imagen es utilizada sin autorización y fuera de un contexto constitucionalmente justificado, pues en tales casos la afectación no se limita a un interés patrimonial, sino que incide directamente en la esfera de dignidad, identidad personal y vida privada del titular.

101. Así, en esta faceta el derecho humano a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.

102. Posteriormente, al resolver el amparo directo 24/2016[42], la extinta Primera Sala consideró que la propia imagen también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado. Desde esta perspectiva, debe concebirse como un derecho inmaterial susceptible

[42] Resuelto el 6 de diciembre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyI1/9Kyk=

2606-2455

de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas, tal como ocurre en aquellos casos en los que con la finalidad de obtener algún tipo de lucro se utiliza sin consentimiento la imagen de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de su comercialización.

103. Así, este derecho también ofrece una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos.

104. En dichos precedentes también se señaló que la existencia de este tipo normas en las legislaciones autorales se justificaría por la necesidad de contar con criterios para resolver los potenciales conflictos que pudieran surgir entre los derechos del autor y los del titular de la imagen, aunque, se precisó, en el caso mexicano esa regulación va mucho más allá de ese propósito, puesto que la Ley Federal del Derecho de Autor protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular (artículo 87[43]), al tiempo que contempla la posibilidad de recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho (artículo 216 Bis[44]) a través una acción judicial de

[43] **Artículo 87.** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.
Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.
No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. […]

[44] **Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.
El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

reparación del daño (artículo 213[45]), además de prever otros mecanismos para la defensa y protección de la propia imagen, como la avenencia (artículos 217 y 218[46]) y el procedimiento de infracción administrativa (artículos 231 y 232[47]).

105. Sin embargo, como todo derecho humano, el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, sino que su ejercicio puede limitarse cuando entra en colisión con otros derechos humanos de igual jerarquía constitucional, como la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de imprenta, siempre que la intromisión se encuentre justificada por razones constitucionalmente relevantes, por lo que en cada caso deberá hacerse un ejercicio de ponderación.

C) Ponderación de la libertad de expresión, de imprenta y de información frente al derecho a la propia imagen.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley

[45] **Artículo 213.** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

[46] **Artículo 217.** Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente: […]

[47] **Artículo 231.** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: […]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: […]

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

106. Cuando la libertad de expresión, la libertad de imprenta o el derecho a la información entran en tensión con derechos de la personalidad, el análisis constitucional no puede resolverse mediante afirmaciones abstractas de prevalencia. Se requiere una ponderación estructurada, sensible al contexto del discurso, al interés público involucrado, a la calidad de las personas concernidas y al grado de afectación producido.

107. Este Alto Tribunal ha precisado ciertas reglas específicas de resolución de conflictos entre expresión, información y honor en casos que involucran temas de interés público, o a funcionarios públicos o personas con proyección pública, señalando, al efecto, que la función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, y sus rasgos específicos subrayados, deben ser considerados cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

108. Al respecto, la extinta Primera Sala estableció al resolver el amparo directo 6/2009[48] que se debe atender al **interés público,** distinguiéndolo del interés del público, dado que, en una democracia representativa, la protección constitucional de las libertades de expresión e información es particularmente intensa respecto de comunicaciones vinculadas con asuntos de interés público.

109. Añadió que ello comprende el discurso político, pero también temas que razonablemente importan a la vida comunitaria como el desempeño de instituciones, la discusión de políticas públicas, la denuncia de irregularidades o fenómenos sociales relevantes, entre otros.

[48] Nota *supra* 25.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

110. Así, se determinó que **la noción de interés público no equivale a la simple curiosidad de la audiencia**, sino que **lo decisivo es si la información o expresión contribuye al debate sobre asuntos relevantes para la comunidad** y, por tanto, si su difusión fortalece la deliberación democrática.

111. De igual modo se estableció que existe una menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de **funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas**, así como los candidatos a desempeñarlas, por encontrarse a un escrutinio social más intenso.

112. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que, la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

113. Un estándar semejante se ha desarrollado para las personas con proyección pública, entendidas como aquellas que, por su actividad o notoriedad social, cultural, artística, deportiva u otra análoga, adquieren relevancia pública y generan un interés legítimo de la comunidad en conocer información relacionada con ellas, siempre que exista conexión con un asunto de interés general o con su propia proyección pública.

114. En estos casos, el factor decisivo no es la fama en sí misma, sino si lo divulgado contribuye a un debate de interés general o se vincula con hechos relevantes para la vida comunitaria. Lo que no se justifica

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

constitucionalmente es la intromisión dirigida únicamente a satisfacer curiosidad o morbo, sin aporte identificable a una discusión pública relevante.

115. Por lo que, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad. Noción en la cual, adquiere importancia, la persona de que se trate la información u opiniones divulgadas.

116. De esas consideraciones derivó la tesis 1a. XLII/2010 de rubro: "**DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL"**[49]**,** así como la diversa 1a. XLIII/2010 de título: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS".**[50]

117. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con funcionarios públicos, personas con responsabilidades públicas o con proyección pública, tratándose de personas privadas o particulares la protección de los derechos de la personalidad presenta una resistencia normativa mayor frente al ejercicio de las libertades de expresión e información, cuando no obedezca a una cuestión de interés público.

118. Ello obedece a que, en principio, las personas privadas no se han colocado voluntariamente en una esfera de exposición pública ni cuentan, por regla general, con las mismas posibilidades reales de

[49] Registro 165051, derivada del amparo directo 6/2009, nota *supra* 25.

[50] Registro 164992, derivada del amparo directo 6/2009, nota *supra* 25.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyI1/9Kyk=

2606-2455

acceso a medios para responder, matizar o contradecir afirmaciones difundidas masivamente. Por lo mismo, el derecho debe ser especialmente cuidadoso en evitar que el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información se traduzca en una afectación desproporcionada a su dignidad, identidad personal o esfera privada.

119. En estos supuestos, la difusión de información o imágenes relativas a una persona privada **sólo puede considerarse constitucionalmente preferente** cuando exista una **conexión acreditable con un asunto de interés público** y cuando la intromisión en la esfera personal sea **estrictamente proporcional** a la relevancia social de la información difundida.

120. En caso contrario, si el contenido divulgado se limita a satisfacer la curiosidad, el sensacionalismo o el interés meramente comercial de captar audiencia, no se actualiza el estándar constitucional de protección reforzada de la libertad de expresión y, por tanto, **deben preponderar los derechos de la personalidad**.

121. Incluso, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2661/2021[51], consideró que era inconstitucional considerar a cualquier persona imputada en un hecho delictivo como una persona privada con proyección pública con el objeto de divulgar su nombre y su fotografía, pues de adoptar esa postura, se llegaría al extremo de considerar que toda nota periodística podría vincularse con un hecho de relevancia pública, exponiendo la privacidad de las personas involucradas, mediante la publicación de su imagen y datos en los medios de comunicación, sin limitación legal alguna.

[51] Resuelto el 25 de mayo de 2022 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

122. Esto, pues si bien existe interés público respecto de hechos delictivos, no era constitucional categorizar a alguien como una figura pública únicamente porque se trata de una persona que tiene el carácter de indiciada en un proceso penal.

123. De ese asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 54/2023 (11a.) de rubro: "**PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL".**[52]

124. Precisamente, un ejemplo de un supuesto en el que la utilización de la imagen de una persona privada encontró justificación constitucional por la concurrencia de un interés público relevante, lo constituye el análisis realizado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 3619/2015, relativo a la película *Presunto Culpable*[53].

125. En ese asunto, este Alto Tribunal consideró que la obra audiovisual tenía una finalidad informativa y periodística genuina, orientada a evidenciar deficiencias estructurales del sistema de justicia penal, a partir de la documentación de actuaciones procesales públicas en un juicio penal concreto, lo cual constituía un tema de indudable relevancia constitucional para la vida democrática y el Estado de Derecho.

126. En ese contexto, la inclusión de la imagen del testigo de cargo se estimó constitucionalmente válida, no por su notoriedad personal, sino porque su participación estaba directamente vinculada con los hechos de interés público que se pretendían denunciar, y porque la difusión del material respondió a un ejercicio diligente de investigación y comprobación de la información presentada.

---

52 Registro 2026290.

53 Nota *supra* 31.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyI1/9Kyk=

2606-2455

127. De esa forma, la Primera Sala sostuvo que, aun tratándose de una persona privada, la afectación a su imagen y reputación puede justificarse constitucionalmente cuando deriva de un ejercicio informativo o periodístico **orientado a satisfacer un interés público claramente identificable,** circunstancia que **a juicio de este Pleno** no se actualiza cuando la difusión de imágenes o información persigue fines meramente comerciales, promocionales o de entretenimiento, desvinculados de una función informativa relevante o periodística.

128. En este punto resulta relevante diferenciar entre el interés público y el simple interés del público. El primero alude a contenidos que, por su materia y contexto, contribuyen al debate democrático, al escrutinio social de instituciones o a la comprensión de fenómenos que inciden en la vida comunitaria. El segundo se relaciona con contenidos que captan atención, generan consumo cultural, entretenimiento o consumo masivo, pero que no necesariamente contribuye a la deliberación democrática ni al conocimiento de hechos relevantes para la vida comunitaria. La popularidad de un contenido, su atractivo comercial o su capacidad de captar audiencia no lo convierten, por sí mismos, en información de interés público.

129. Por lo que, por ejemplo, las series de ficción diseñadas para plataformas de entretenimiento, aun cuando se inspiren en hechos reales o personajes conocidos, responden primordialmente a finalidades narrativas, comerciales y de consumo cultural, y no al ejercicio de una función informativa o periodística orientada a la transmisión de hechos noticiables o a la fiscalización social de asuntos públicos; y, en esa medida no se puede considerar que sean de interés público.

130. Así, tal como lo ha considerado esta Suprema Corte en diversos precedentes, la libertad de expresión tendrá una **posición preferente**

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

a otros derechos, por ser esencial para la vida democrática, por lo que trae aparejada la **presunción general de cobertura constitucional** de prácticamente todo discurso[54]. No obstante, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión **no es absoluta ni está exenta de control**.

131. En efecto, esta Suprema Corte ha manifestado que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad (entre los que se encuentra el derecho a la propia imagen), que a su vez tienen rango constitucional en el derecho mexicano. Incluso, habrá supuestos en donde la afectación a esos derechos de la personalidad dé lugar a una responsabilidad extracontractual de carácter civil.

132. Esto es así, dado que entre los aspectos relevantes de la libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran los conflictos que pueden generarse con otros derechos humanos, como el derecho al honor, a la propia imagen o la vida privada, por lo cual es necesario garantizar ambos, de forma que **coexistan de manera armoniosa**.

---

[54] Así lo ha entendido la extinta Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008, ver nota *supra* 24. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."***. Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el **amparo directo 28/2010**, nota *supra* 26. El razonamiento tiene apoyo, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos ***Herrera Ulloa vs. Costa Rica***. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; ***Ivcher Bronstein vs. Perú***. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 146; ***"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)***. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párr. 64; y ***La Colegiación Obligatoria de Periodistas*** *(Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 30. No obstante, es pertinente destacar que existen ciertos tipos de discurso que, con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad. Son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

133. Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de esta Suprema Corte sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluido, desde luego, el derecho a la imagen) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de **cuestiones o criterios de relevancia constitucional** que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son[55]:

i. El **contenido de las expresiones** que dan origen al litigio (**hechos u opiniones**), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

ii. La **temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.

iii. La **calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.

iv. La **calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

---

[55] La Sala adelantó estas cuestiones en el **amparo directo 24/2016**, nota *supra* 41. Esta clasificación se retomó posteriormente en el **amparo directo en revisión 6467/2018**, resuelta por la extinta Primera Sala el 21 de octubre de 2020 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

Análisis de constitucionalidad de la norma impugnada

134. En sus conceptos de violación, la persona moral recurrente sostuvo, en esencia, que los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor restringen indebidamente su derecho a la libertad de expresión, de imprenta y de acceso a la información, al exigir el consentimiento para el uso del retrato de una persona y prever una sanción por su utilización no autorizada, salvo el supuesto de excepción previsto en el artículo 87[56], relativo a que las fotografìas sean tomadas en un lugar público y con "fines informativos o periodísticos".

135. Para entender el sentido de la impugnación, es importante destacar que el presente caso se generó de un procedimiento administrativo en el que el Subdirector Divisional Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, declaró la infracción en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por uso de la imagen de la ciudadana sin su autorización.

136. Así, le impuso una multa a Medio de comunicación consistente en cinco mil unidades de medida y actualización vigente al año dos mil veintiuno, por concluir que las imágenes de la solicitante fueron utilizadas para la promoción de la serie de televisión denominada la

---

[56] **Artículo 231.** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: […]
II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; […]

Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.
Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.
No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. […]

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

"Serie de Televisión", en el video denominado "La poderosa y enigmática Apodo de la ciudadana, así es como la narcotraficante la ciudadana inspiró el personaje de la Serie de Televisión", el cual se publicó en la página de internet de la quejosa, bajo el dominio de la página de internet del medio de comunicación.

137. Del análisis de las pruebas exhibidas en el procedimiento, consistentes, entre otras, en el acta circunstanciada de la inspección ocular levantada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, desahogada en las instalaciones de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, se advierte que el Coordinador de dicho departamento asistido de la supervisora analista ingresó al buscador de internet, donde aparece el video materia de la infracción impuesta. Con base en su contenido y estructura, la autoridad concluyó que se trataba de un material predominantemente promocional de una serie televisiva, y no de una pieza informativa o periodística.

138. En contra de esa determinación, la empresa promovió juicio de nulidad, del cual conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que reconoció la validez de la resolución. Posteriormente promovió juicio de amparo directo, el cual fue negado; de ahí que subsista en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado.

139. Una vez expuesto lo anterior y atendiendo a los agravios formulados, el problema constitucional planteado se acota a determinar si los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, contienen restricciones constitucionalmente permisibles a los derechos a la libertad de expresión, libertad de imprenta y acceso a la información, al prohibir el uso de la imagen de una persona sin su

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

consentimiento, salvo que la fotografía sea tomada un lugar público y para fines informativos o periodísticos.

140. Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 87**.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.*
>
> *Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.*
>
> *No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.*
>
> *Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte."*
>
> *"**Artículo 231.-** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: (…)*
>
> *II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; (…)"*

141. Como se desarrolló en el parámetro de control de regularidad constitucional, la libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho a la información ocupan una posición preferente en el orden constitucional, en atención a su función estructural para la democracia. Sin embargo, no constituyen derechos absolutos y pueden ser objeto de responsabilidades ulteriores cuando su ejercicio afecta derechos de

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

terceros, entre ellos, los derechos de la personalidad, como el derecho a la propia imagen.

142. Así, como ya se expuso el artículo 6º Constitucional enuncia alguno de los límites a los derechos a la libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho a la información, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

143. El artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece, como regla general, que el retrato de una persona sólo puede ser utilizado o publicado con su consentimiento expreso. Dicha regla se encuentra directamente orientada a la protección del derecho a la propia imagen, entendido como un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, cuyo núcleo consiste en la facultad de la persona para decidir sobre la difusión y utilización de su imagen.

144. A su vez, el artículo 231, fracción II, prevé una sanción administrativa cuando la imagen de una persona es utilizada sin su autorización y con fines de lucro directo o indirecto, lo que constituye un mecanismo de tutela ulterior del derecho a la imagen, sin que implique un control preventivo o una forma de censura previa.

145. Desde esta perspectiva, la justificación constitucional de las restricciones a la libertad de expresión, libertad de imprenta y acceso a la información previstas en los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, referentes a que no está permitido utilizar el retrato de una persona sin su consentimiento salvo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, recae en la necesidad de salvaguardar los

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

derechos de terceros, en particular sobre el derecho a la propia imagen y a la intimidad de la persona retratada.

146. Los cuales constituyen derechos humanos protegidos por el artículo 1º Constitucional, derivados de la dignidad humana, así como el derecho a la intimidad reconocido implícitamente en los artículos 6°, 7° y 16 constitucionales.

147. Esto, en atención a que las restricciones permitidas al derecho a la intimidad y al de la propia imagen deben recaer necesariamente en el interés público como elemento que legitima la intromisión en derechos como la propia imagen, en la medida en que la difusión de la imagen contribuya efectivamente a la deliberación democrática o al conocimiento de hechos relevantes para la vida comunitaria.

148. En ese sentido, resulta constitucional que el legislador haya limitado el uso no consentido de la imagen de una persona a supuestos que no son de interés público, como cuando se pretende publicar con fines comerciales y, no informativos o periodísticos, siempre que hayan sido tomadas en un lugar público.

149. Esto, pues no resulta constitucional permitir el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento cuando la difusión no aporta valor alguno al debate democrático ni satisface una necesidad informativa relevante para la comunidad, como ocurre en los supuestos invocados por la recurrente, relativos a que la imagen haya sido publicada previamente en otros medios de comunicación o resulte atractiva para el público.

150. Ello es especialmente relevante si se considera que la sanción prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor se actualiza cuando la imagen es utilizada **con fines de lucro directo o indirecto**, lo que excluye del ámbito de protección

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

reforzada a aquellos usos que, lejos de informar sobre hechos noticiosos o periodísticos, persiguen finalidades comerciales, promocionales o de explotación económica de la imagen de una persona.

151. Lo que no sucede, por ejemplo, cuando la imagen de una persona se utiliza para promocionar una serie de televisión sin contenido periodístico, aun cuando ésta se inspire en hechos reales, pues en ese supuesto el uso de la imagen constituye un instrumento para el posicionamiento comercial del producto audiovisual.

152. En ese caso ejemplificativo la imagen no se emplea para informar a la sociedad sobre un hecho actual o relevante, sino como un recurso narrativo y mercadológico destinado a incentivar el consumo del contenido, lo que la sitúa fuera del ámbito constitucionalmente protegido de los fines informativos o periodísticos.

153. De modo que, el uso de la imagen de una persona para la promoción de una serie de ficción se ubica, por regla general, en el ámbito de la comunicación comercial o promocional de un producto audiovisual, lo que excede al ámbito informativo o periodístico. En estos supuestos, la imagen cumple una función meramente comercial a efecto de fortalecer su atractivo ante la audiencia e incentivar su consumo.

154. Esta caracterización se acentúa en el entorno digital, donde la difusión masiva, replicabilidad y permanencia del contenido intensifican la explotación económica de la imagen ajena, justificando la exigencia de consentimiento como garantía al derecho a la propia imagen que permite a las personas conservar control sobre la disponibilidad y explotación de su imagen, particularmente cuando su utilización se integra a dinámicas de lucro directo o indirecto, cuando su uso no sea de interés público.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

155. Ello, pues como ya se explicó el derecho a autorizar el uso de la propia imagen, no debe limitarse a fin de que se utilice sin su consentimiento cuando la difusión no aporta valor alguno al debate democrático ni satisface una necesidad informativa relevante para la comunidad.

156. En consecuencia, no puede sostenerse que la libertad de expresión ampare la utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento para promocionar productos, contenidos audiovisuales o servicios que no versan sobre hechos informativos o periodísticos, aun cuando dicha persona haya sido objeto de cobertura mediática previa. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el derecho a la propia imagen y permitir su explotación comercial sin consentimiento, en ausencia de un interés público.

157. De igual modo, la exigencia de que la fotografía haya sido tomada en un **lugar público** para no requerir del consentimiento de la publicación de la imagen de una persona, obedece a la protección reforzada del derecho a la intimidad, el cual se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 6º, 7º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

158. Dicho derecho garantiza a toda persona un ámbito de reserva frente a la mirada ajena, dentro del cual puede desarrollar su vida personal, familiar y social sin injerencias arbitrarias, y comprende la facultad de excluir a terceros del acceso, captación o divulgación de manifestaciones de su esfera privada.

159. En ese contexto, cuando una fotografía es tomada en un espacio privado, la imagen captada se inserta directamente en el núcleo de la intimidad de la persona retratada, por lo que su obtención y eventual

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

difusión sin consentimiento constituye una intromisión particularmente intensa en sus derechos de la personalidad.

160. Esta protección se extiende no sólo a los datos o comunicaciones estrictamente confidenciales, sino también a representaciones gráficas, como las imágenes fotográficas, que permiten identificar a la persona en entornos reservados, pues tales imágenes revelan aspectos de su vida privada que la Constitución busca sustraer del escrutinio público, especialmente cuando se trata de personas privadas.

161. Por ello, admitir el uso no consentido de imágenes obtenidas en espacios privados, aun bajo el argumento de un interés informativo genérico o de la notoriedad posterior de los hechos, sería contrario al núcleo esencial del derecho a la intimidad y al control sobre la propia imagen.

162. De ahí que el legislador haya circunscrito la excepción al consentimiento únicamente a fotografías tomadas en lugares públicos y con fines informativos o periodísticos, preservando así un equilibrio constitucional entre la libertad de expresión, el derecho a la propia imagen y la protección de la esfera privada de las personas.

163. De modo que, los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, sí establecen restricciones constitucionalmente permisibles a los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de imprenta.

164. Bajo estas premisas, este Tribunal Pleno, concluye que los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor son constitucionales, pues establecen un esquema de responsabilidad ulterior compatible con los derechos a la libertad de expresión, libertad de imprenta y acceso a la información.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

VII. DECISIÓN

165. Al haber resultado infundados los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, procede, confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada.

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Medio de comunicación contra la sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente de la infracción administrativa.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo apartándose de las consideraciones contenidas en los párrafos 151 a 153; Ríos González apartándose de la metodología; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama separándose de la metodología planteada en los párrafos del 106 al 133 (que anteriormente correspondían a los párrafos 102 al 129 del proyecto aprobado en sesión) y de las consideraciones; Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones que justifican la procedencia del recurso en relación con la posible vulneración del derecho de la seguridad jurídica

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

respecto del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor por falta de interés excepcional; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados**.**

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

2606-2455

Suprema Corte de Justicia de la Nación

12B8LYRwvZrPEONNgXUjiQX2od0tli08eyoyl1/9Kyk=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603740
Fecha: 09/06/2026 03:04:32.274 -06:00